

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 3771

Imprenta Nacional

AÑO LXXI	Managua, D. N., Sábado 23 de Diciembre de 1967 AÑO RUBÉN DARÍO	Nº 293
----------	---	--------

S U M A R I O

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Decreto para Organizar el Balneario de Jiquilillo en Jurisdicción de El Viejo..Pág. 3257

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION Y ANEXOS

Reformas y Adiciones a Plan de Arbitrios de Municipalidad de Jinotepe Departamento de Carazo..... • 3258

MINISTERIO DEL DISTRITO NACIONAL
Plan de Arbitrios del Distrito Nacional. • 3259

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Derógase Acuerdo y Establécense Nuevos Precios Concernientes a Maíz, y Frijol Rojo y Negro..... • 3277

Apruébase Monto de Un Córdoba Fijado por INCEI que se Cobrará por Cada Paca de Algodón • 3279

SECCION JUDICIAL

Títulos Supletorios..... • 3279

Donaciones de Terrenos Municipales ... • 3279

Ventas de Terrenos Ejidales..... • 3280

Arriendos de Terrenos Municipales • 3280

Convocatoria a Accionistas de Compañía Leonesa de Productos Lácteos «El Hogar, S. A..... • 3280

Convocatoria a Socios de Exportadora Agrícola, S. A • 3280

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Decreto para Organizar el Balneario de Jiquilillo en Jurisdicción de El Viejo

“El Presidente de la República, a sus habitantes,

S a b e d :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto Nº 1418.

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

DECRETAN :

Arto. 1o.—Para organizar el Balneario de Jiquilillo, segregase de terrenos nacionales, en el Municipio de El Viejo, Departamento de Chinandega, una superficie de quinientas cincuenta y cinco hectáreas, en la Península de Padre Ramos, en las costas del Océano Pacífico, que se localiza así: partiendo del extremo norte de la península que se forma entre el Océano y el Estero de Jiquilillo, en línea recta con un rumbo astronómico de S 23° 15' E, hasta un punto situado sobre la costa, a quinientos metros; de allí, en línea recta, con un rumbo astronómico de N 40° 45' E, hasta llegar al extremo Sur de la primera curva del brazo de estero conocido como Penca Mancha; de allí; siguiendo este Estero y el de San Cayetano, bordeando la península de Padre Ramos hasta el punto de partida.

Arto. 2º—El área segregada de terrenos nacionales a que se refiere el artículo anterior, pasa a formar parte de los ejidos del Municipio de El Viejo.

Arto. 3º—El Registrador de la Propiedad Inmueble del Departamento de Chinandega inscribirá a nombre del Municipio de El Viejo el área segregada, bastando para ello que el Síndico Municipal lo solicite, acompañando un ejemplar de “La Gaceta”, Diario Oficial, donde sea publicada la presente Ley.

Arto. 4º—El Municipio dictará las normas a que debe sujetarse la urbanización del balneario, levantando los correspondientes planos, en los que se reservarán los lotes suficientes para la construcción de Escuela, Iglesia, Cementerio, Mercado, Agencia de Policía, calles y otras obras de servicio público, y un área no menor de cuatro hectáreas, con acceso a la costa y con 200 metros de frente a la misma, para uso gratuito de los visitantes.

Arto. 5º—La Municipalidad adjudicará en propiedad, a título oneroso, lotes no ma-

yores de un quinto de hectárea a los que desearan edificar o hubiesen edificado ya, debiendo determinar el tipo y calidad de construcciones que deberán edificarse en las distintas secciones urbanas que se establezcan.

No podrá adjudicarse más de un lote a una misma persona, considerándose como tal al cónyuge y a los hijos menores.

En todo caso, la Municipalidad fijará una o más secciones para construcciones populares o de bajo precio. La venta de cada lote queda sujeta a la condición resolutoria de levantar, dentro del plazo de dos años, un edificio del precio y condiciones que fije la Municipalidad, para cada sección.

Solamente podrán adjudicarse lotes mayores de un quinto de hectárea para la construcción de clubes, hoteles o para fines agropecuarios. Serán a título gratuito las adjudicaciones de lotes para establecer servicios públicos a cargo del Estado o de sus instituciones.

Para adjudicar lotes con fines agropecuarios, la Municipalidad deberá ponerse de acuerdo con el Instituto Agrario en cada caso, o convenir con dicha Institución un programa general para esta clase de adjudicaciones, las cuales podrán ser también a título gratuito.

Arto. 6º.—Al que ya hubiese construido edificaciones con valor no inferior a diez mil córdobas, la Municipalidad le transmitirá a título oneroso, el dominio del lote correspondiente, sin la condición resolutoria a que se refiere el Arto. 5º.

Arto. 7º.—En relación a las disposiciones del artículo anterior, acerca de los que ya tengan edificaciones con valor no menor de diez mil córdobas, y en caso quisieran hacer nuevas construcciones, modificaciones, ampliaciones, mejoras o reparaciones, deberán sujetarse a las condiciones establecidas en el artículo 5º, referente al plan de urbanización establecido para las nuevas construcciones y su aprobación por la Municipalidad.

Arto. 8º.—La Municipalidad fijará precios justos a los lotes, atendiendo al tamaño, ubicación y condiciones topográficas de cada uno, siguiendo para ello un criterio uniforme.

Arto. 9º.—Todos los fondos provenientes de la transmisión de lotes se manejarán en cuenta especial y deberán invertirse exclusivamente en obras de beneficio del balneario.

Arto. 10.—En las adjudicaciones tendrán preferencia los actuales ocupantes de lotes, siempre que llenen los requisitos establecidos en esta Ley; pero no gozarán de tal preferencia si no hicieron uso de su derecho dentro de los 4 años posteriores al día en que entre en vigor la presente Ley.

Arto. 11.—El Alcalde, los Regidores Municipales, sus cónyuges e hijos, no podrán solicitar la adjudicación de ningún lote mientras ejerzan tal cargo, salvo que tuvieren posesión pacífica durante seis meses anteriores a la vigencia de esta Ley, por lo menos.

Arto. 12.—Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. —Managua, D. N., cinco de Diciembre de mil novecientos sesenta y siete. —"Año Rubén Darío". —Adolfo Martínez Talavera, Diputado Presidente. —Orlando Trejos Somarriba, Diputado Secretario. —Pedro J. Quintanilla, Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo. —Cámara del Senado. —Managua, D. N., 12 de Diciembre de 1967. —"Año Rubén Darío". —Cornelio Hüeck, S. P. —Pablo Rener, S. S. —Ernesto Chamorro Pasos, S. S.

Por Tanto: Ejecútese. —Casa Presidencial. —Managua, D. N., catorce de Diciembre de mil novecientos sesenta y siete. —"Año Rubén Darío". —A. SOMOZA, Presidente de la República. —Vicente Navas A., Ministro de la Gobernación".

PODER EJECUTIVO

Ministerio de la Gobernación y Anexos

Reformas y Adiciones a Plan de Arbitrios de Municipalidad de Jinotepe, Departamento de Carazo

«No. 153

El Presidente de la República,

De conformidad con el Art. 53, de la Ley Orgánica del Distrito Nacional y de las Municipalidades,

Acuerda:

Primero. — Reformar las siguientes Fracciones del Plan de Arbitrios de Jinotepe, Departamento de Carazo, las cuales en su parte conducente se leerán así:

<i>Fracción</i>	<i>Anual o Matrícula</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
47.—Beneficios de café: Que beneficien en la temporada, diez mil quintales o más.....	\$2,000.00		
48.—Que beneficien cinco mil quintales o más.	1,200.00		
49.—Que beneficien menos de cinco mil quintales. ...	800.00		
50.—Beneficios de arroz u otros gramos, que beneficien en la temporada diez mil quintales o más.	800.00		
51.—Que beneficien menos de diez mil quintales.....	400.00		
81.—Destace: Por el de una res, en la población o en la comprensión, para el consumo público. \$ 15.00
95.—Establecimientos de comercio: Por cada mil córdobas o fracción de mayor existencia, además del impuesto anterior, pagarán.	6.00	\$ 6.00	

Segundo.—Se agrega al mismo Plan de Arbitrios, la siguiente fracción:
95a.—Expendio o consumo: Por cada caja de 12 botellas o cada cajilla de 24 medias, de bebidas embotelladas, que se expendan o se consuman en la comprensión

0.50

Tercero.—El cincuenta por ciento del producto de las Fracciones 47, 48, 49, 50 y 51, y el 33% del de las Fracciones: 81, 95 y 95a., se destina exclusivamente al mantenimiento del Cuerpo de Bomberos de Carazo, en reconocimiento a su meritoria labor en los casos de incendios o cualquier otra calamidad.

Cuarto.—El presente acuerdo deberá publicarse en «La Gaceta», Diario Oficial.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 19 de Diciembre de 1967, —«Año Rubén Darío».—A. SOMOZA.—El Ministro de la Gobernación, *Vicente Navas A.*»

Ministerio del Distrito Nacional

Plan de Arbitrios del Distrito Nacional

No. 689

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico.—Aprobar en la forma siguiente, el Plan de Arbitrios del Distrito Nacional, que dice:

No. 260.—El Ministro del Distrito Nacional, en uso de las facultades que le confiere el Arto. 14, Inc. a) de la Ley Orgánica del Distrito Nacional y de las Municipalidades,

Decreta:

el siguiente Plan de Arbitrios:

Ingresos

Arto. 1.—Son ingresos del Distrito Nacional: a) el producto de la explotación o uso de sus bienes patrimoniales; b) el registro de matrículas; c) impuestos; d) tasas por servicios; e) multas que se establecen en el presente; f) las subvenciones; g) los empréstitos; h) las contribuciones especiales y los ingresos varios eventuales.

Rentas Patrimoniales

Arto. 2.—Constituyen las rentas patrimoniales, las que provienen de aquellos bienes que tienen una estimación moneta-

ria y que, por consiguiente, forman parte de su Activo Contable. Por lo tanto, quedan incluidas en tal categoría las rentas provenientes del arrendamiento de sus terrenos ejidales, rurales, urbanos o semi-urbanos, y las que provengan de cualquier propiedad o empresa en las que fuera dueño, participante o accionista.

Terrenos Ejidales y Otros

Arto. 3.—Son terrenos ejidales de este Distrito Nacional, y por lo tanto están sujetos al pago de cánones de arrendamiento que se establecen en el presente Plan de Arbitrios, todos los terrenos comprendidos en la jurisdicción del mismo Distrito Nacional, conforme el título real inscrito del folio 16 al 29, Tomo 4º, del año 1879, con el No. 13,716, folio 207 al 264, Tomo CCXXIV, Asiento 1º de la Sección de Derechos Reales del Registro Público de este Departamento, con excepción de aquellos que constaren haber sido vendidos legítimamente en escritura pública por el Municipio de Managua o por el Distrito Nacional.

Arto. 4.—En la determinación del área de los Terrenos Ejidales y otros, arrendados, serán respetados los títulos de medida de tierras que se hubieren hecho conforme a la Ley, siempre que se hubiesen efectuado con intervención del Municipio de Managua o del Distrito Nacional y no

hubiere habido protesta u oposición por parte de ellos, o si habiéndola habido, hubiese sido desestimada por resolución judicial firme.

Art. 5.—El Distrito Nacional, atendiendo a las características propias de cada terreno, su empleo, condiciones climáticas y a la mayor o menor facilidad para obtener servicios o comodidades urbanas, clasifica sus terrenos ejidales y otros, en las siguientes categorías, las cuales pagarán anualmente por cada hectárea o fracción de hectárea, los siguientes cánones de arrendamiento:

- | | |
|--|--------|
| a) —Terrenos de secano para crianza o lecherías | ₡ 4.00 |
| b) —Terrenos de humedad para crianza o lecherías | 40.00 |
| c) —Terrenos de agricultura | 8.00 |
| d) —Terrenos para cultivo de café | 16.00 |
| e) —Terrenos semi-urbanos o residenciales | 50.00 |
| f) —Terrenos urbanos | 100.00 |

Todo arrendatario de terrenos ejidales que no hiciere propios dichos terrenos dentro del término de un año a partir de la vigencia del presente Plan de Arbitrios, pagará el canon establecido en el presente artículo, con un recargo del 20% sobre dicho canon, a excepción de aquellos ejidatarios que tuvieren terrenos cuyas áreas fueron menores o iguales a diez hectáreas y estén fuera de la zona urbana o semi-urbana.

Art. 6.—Los ejidatarios de terrenos ejidales, pagarán al Distrito Nacional, para hacerlo propio, el valor determinado en el Decreto Legislativo No. 111, de 5 de Noviembre de 1954, para lo cual seguirá el procedimiento establecido en el Decreto Ejecutivo No. 867, de 4 de Enero de 1955.

Art. 7.—Para la determinación de las rentas de bienes patrimoniales no especificadas en el presente Plan de Arbitrios, el Distrito Nacional se sujetará a los precios del mercado, usos del comercio, en defecto de ordenanzas o leyes especiales al respecto.

DE LOS MERCADOS Y MESONES

Art. 8.—Bajo la denominación de Mercados y Mesones de Managua, se comprenden:

- a) Todos los bienes, muebles e inmuebles que fueron adquiridos para ese fin por el Distrito Nacional, conforme los títulos de propiedad que obran en sus archivos e inventarios respectivos.
- b) Cualquiera otro bien mueble o raíz que sea adquirido o destinado por el Distrito Nacional para el servicio de los Mercados y Mesones de esta ciudad de Managua.

MATRICULAS

Art. 9.—Todo negocio, empresa comercial o industrial perteneciente a personas naturales o jurídicas, dedicadas a la Venta de bienes y/o prestación de servicios en la comprensión del Distrito Nacional, inclusive hoteles, cantinas y restaurantes, deberán matricularse cada año en el Distrito Nacional dentro del período comprendido del 1o. de Diciembre al 31 de Enero siguiente. Los negocios o empresas matriculados pagarán en este concepto el Uno Veinticinco por ciento (1.25%) sobre el promedio mensual de sus ingresos brutos gravables, durante los doce últimos meses anteriores al de la verificación de la matrícula o durante el número de meses transcurridos desde la apertura, si este número no llegare a doce.

Las Personas Jurídicas o Naturales que se dediquen a fraccionamientos, urbanizaciones y/o ventas de terrenos, pagarán igualmente al Distrito Nacional, en concepto de Derecho de Matrícula, lo siguiente: a) Por ventas o transacciones, hasta por ₡ 500.000.00, el medio por ciento; y b) por más de ₡ 500.000.00, el uno por millar, sobre el excedente. En ambos casos, dicho cobro se hará sobre el promedio mensual de sus ingresos brutos, por tales ventas o transacciones. En caso de Iniciación o reapertura de sus operaciones de ventas, pagarán sobre su capital inicial el porcentaje establecido en el artículo siguiente de este Plan de Arbitrios.

Art. 10.—Los establecimientos de personas naturales o jurídicas que inicien o reabran sus operaciones, pagarán en concepto de derecho, de matrícula, previo a la apertura, el Uno Veinticinco por ciento (1.25%) sobre su capital invertido en el negocio, con excepción del valor del inmueble. Tratándose de sociedades, se entenderá por capital inicial la parte del capital suscrito que se destine para el establecimiento comercial o de prestación de servicio ubicado entre la jurisdicción del Distrito Nacional, siempre con la excepción del valor del inmueble.

Art. 11.—La falta de pago de la matrícula establecida en los artículos anteriores, ocasiona un recargo del 20% en calidad de multa, por cada mes o fracción de mes transcurrido o rezagado.

Art. 12.—Las compañías y corporaciones extranjeras, al igual de las nacionales, que deban operar en jurisdicción del Distrito Nacional, deberán pagar en concepto de matrícula, antes de iniciar o reabrir sus operaciones, el impuesto establecido en el Arto. 10 de este Plan de Arbitrios, el cual se estimará sobre el capital asignado al negocio.

Art. 13.—Los establecimientos o negocios que especifica el Art. 24 de este Plan de Arbitrios pagarán anualmente y por adelantado, en concepto de derecho de Matrícula, lo equivalente al valor del 25% del impuesto anual en él establecido, sin perjuicio de los casos especiales allí contemplados.

Art. 14.—Los espectáculos públicos enumerados a continuación, pagarán anualmente el siguiente derecho de Matrícula:

- | | |
|--|------------|
| a) Teatros cines, salones de espectáculos de primera clase | ₡ 1,500.00 |
| b) De segunda clase | 500.00 |
| c) De tercera clase | 150.00 |

IMPUESTOS

Art. 15.—Para los efectos de este Plan de Arbitrios, se establecen los siguientes impuestos que se clasificarán así:

- a) —Sobre ventas y prestación de servicios;
b) —Otros impuestos.

IMPUESTOS SOBRE VENTAS Y PRESTACIONES DE SERVICIOS

Art. 16.—Todo negocio, empresa comercial o industrial perteneciente a personas naturales o jurídicas, dedicadas a la venta de bienes o prestación de servicios, establecidas en la comprensión del Distrito Nacional, inclusive hoteles, cantinas, restaurantes, etc., pagarán un impuesto del uno por ciento sobre el monto de sus ventas o prestaciones mensuales de contado, lo mismo que sobre el monto de los abonos o pagos por ventas o prestaciones al crédito, bien sea que dichas ventas o prestaciones sean hechas en su propio establecimiento o por medio de sucursales, agentes o distribuidores.

Se entiende por venta no sólo la realizada al contado en moneda de curso legal, sino también la realizada a través de documentos mercantiles, o parte en dinero y parte en bienes muebles o únicamente en bienes muebles.

Se entenderá como venta realizada en la comprensión del Distrito Nacional, aquella que se efectúe en esta localidad, aunque el objeto de la venta sea elaborado y/o entregado fuera de la comprensión del Distrito Nacional.

Los representantes, distribuidores o importadores de productos que hicieren ventas directas a consumidores o usuarios, o sirvieren de intermediarios entre el consumidor o usuario y la casa productora de los bienes, quedan sujetos al impuesto anterior sobre el monto de las ventas que hicieren directamente o sobre aquellas en que operaren como tales intermediarios, tomándose como base, el valor de la factura comercial. Los representantes y dis-

tribuidores que coloquen pedidos al comercio local, están obligados a pagar sus impuestos por dichas actividades, conforme lo establecido en el Art. 24 de este Plan de Arbitrios y sus comisiones por este concepto no están sujetas al pago del impuesto del 1% sobre las ventas, establecidos en este artículo.

Art. 17.—Están exentos del pago del impuesto establecido en el artículo anterior:

- a) Las casas comerciales, las industrias o fábricas sobre el monto de las mercaderías vendidas por medio de agencias o sucursales establecidas en forma legal fuera de la comprensión del Distrito Nacional; tales entidades deberán comprobar la existencia legal de dichas agencias o sucursales. No estarán exentas las ventas efectuadas por la fábrica directamente a usuarios o consumidores y las ventas efectuadas por medio de agentes viajeros.
- b) Los establecimientos o actividades comerciales o industriales para los cuales se establece el pago de impuestos fijos en el Art. 24.
- c) Las agencias de ingenios azucareros que pagarán un impuesto de Veinte Centavos (₡0.20) por cada quintal de azúcar vendido.
- d) Las agencias y distribuidores de harina de molinos nacionales, que pagarán un impuesto de Veinte Centavos (₡0.20) por cada quintal de harina vendido.
- e) Las plantas desmotadoras que pagarán un impuesto de Un Córdoba (₡1.00) por cada quintal de 100 libras de algodón que desmoten. Correspondiendo al fondo del Distrito de este impuesto ₡0.75 y al fondo del Cuerpo de Bomberos de Managua ₡0.25.
- f) Cemento Nacional o extranjero por cada bolsa de 94 libras o su equivalente por las ventas a granel, que se expendan en la comprensión del Distrito Nacional, pagarán ₡0.20. Este impuesto es a cargo exclusivamente del vendedor, siendo prohibida su transferencia al consumidor bajo cualquier forma que sea.

Art. 18.—También estarán exentas del pago del impuesto que establece el Art. 16, las Plantas Industriales en la misma forma y condiciones que el Decreto de su Clasificación las ampare, sobre la venta en fábrica de los productos que elaboren.

Art. 19.—El impuesto establecido en los Artos. 16 y 17, deberá ser enterado en la Tesorería del Distrito Nacional a más tardar dentro de los primeros quince días hábiles siguientes a cada mes vencido.

Los contribuyentes en su caso presentarán a la Tesorería tres copias del informe mensual sobre sus ventas.

Arto. 20.—Los obligados a satisfacer el impuesto sobre ventas que no lleven sus libros de Contabilidad en forma legal, o con retraso de mayor de sesenta días, o no declaren a juicio del Distrito Nacional el monto exacto de sus ventas, pagarán el impuesto conforme calificación que hará esta Dependencia, en cada caso.

Arto. 21.—Todos los comerciantes o industriales están obligados a exhibir sus libros y demás documentos necesarios a los inspectores, fiscales o auditores del Distrito Nacional, acreditados como tales, que los visiten para tomar datos sobre el monto exacto de sus ventas, a fin de cerciorarse sobre el pago correcto de sus impuestos.

Arto. 22.—En cualquier caso en que se comprobare que los datos e informes de ventas suministrados por un contribuyente son inexactos y difieren más del 10% de la cifra verdadera, el contribuyente pagará un recargo del veinticinco por ciento sobre sus impuestos mensuales dejados de pagar, cuando no hubiere fraude, siendo responsabilidad del Tesorero colector debidamente dicho recargo.

Arto. 23.—Los que no verificaren el pago dentro del término señalado en el Art. 19, sufrirán un recargo del 10% que también se aplicará por cada mes o fracción de mes que se rezagaren.

Arto. 24.—Los establecimientos, negocios o actividades a que se refiere el presente artículo, pagarán los impuestos establecidos a continuación, en cualquiera de las formas que seguidamente se señalan:

FRACCION	NEGOCIO AFECTADO	TRIMESTRAL	ANUAL
1.	Agentes, Representantes, concesionarios y distribuidores exclusivos de Casas Extranjeras:		
	a) Con volumen de operaciones anuales de ₡ 250,000.00 ó menos	₡ 125.00	₡ 500.00
	b) Con volumen mayor de ₡ 250,000.00 hasta ₡ 500,000.00	250.00	1,000.00
	c) Con volumen mayor de ₡ 500,000.00 hasta Un Millón	500.00	2,000.00
	d) Con volumen arriba de Un Millón	1,000.00	4,000.00
2.	Agencias, o Representaciones de Casas Nacionales:		
	a) Depósitos o Ingenios de Azúcar		500.00
	b) Locales o salones de exhibición de fábricas o empresas, con ventas 1% MENSUAL.		
	c) Sin ventas		300.00
3.	Agentes, representantes y distribuidores de películas cinematográficas:		
	Por cada Casa	625.00	2,500.00
4.	Agencias, Compañías, Corporaciones, etc. de transportes aéreos de servicio nacional e internacional, y terrestres de servicio internacional (o empresas), pagarán el 1% mensual sobre el valor de los pasajes y/o carga.		
5.	Agentes, Compañías, corporaciones de transportes marítimos, con servicio internacional de carga y/o pasajeros		7000.00

FRACCION	NEGOCIO AFECTADO	TRIMESTRAL	ANUAL
14.—	Básculas:		
	a) de semovientes	₡ 100.00	₡ 400.00
	b) otras		50.00
15.—	Bicicletas: Casas de Alquiler de:		
	a) con 15 bicicletas o más	100.00	400.00
	b) con menos de 15 bicicletas	50.00	200.00
	c) con menos de 10 bicicletas	25.00	100.00
16.—	Billares, cada mesa, inclusive los de clubes con Estatutos aprobados	75.00	300.00
17.—	Buhoneros:		
	a) Nicaragüenses únicamente		25.00
	b) Los extranjeros que se encuentren ejerciendo la buhonería, pagarán cada vez, en calidad de multa ₡ 500.00.		
18.—	Cantinas:		
	a) De primera clase, incluyendo cantinas de hoteles y restaurantes	600.00	2,400.00
	b) De clubes Sociales	425.00	1,700.00
	c) De segunda clase	350.00	1,400.00
	d) De tercera clase	200.00	800.00
	e) De cuarta clase	100.00	400.00
	f) De quinta clase	65.00	260.00
	Las cantinas de los acápites a), b) y c) pagarán además de los impuestos ya establecidos, el 1% sobre sus ventas mensuales.		
19.—	Clasificación de Constructores:		
	Todo constructor, contratista, empresa, Ingeniero o Arquitecto, que se dedique a construcciones en la comprensión del Distrito Nacional, pagarán según la siguiente clasificación, de acuerdo con su volumen de trabajo del año anterior así:		
	a) De primera: Con volumen de construcciones mayor de ₡ 750,000.00		2,000.00
	b) De segunda: con volumen entre ₡ 250,000.00 a ₡ 750,000.00		1,000.00
	c) De tercera: Con volumen menor de ₡ 250,000.00		300.00
20.—	Exportadores de productos nacionales, manufacturados, semi-manufacturados o en bruto:		
	a) Con volumen de operaciones anuales de ₡ 500,000.00 ó más	1,000.00	4,000.00
	b) Con volumen de operaciones anuales de ₡ 200,000.00 ó más	500.00	2,000.00
	c) Con volumen de operaciones anuales de ₡ 50,000.00 ó más	180.00	720.00
	Los montos serán comprobados por el Distrito Nacional,		

FRACCION	NEGOCIO AFECTADO	TRIMESTRAL	ANUAL
	conforme los datos del año anterior.		
21.—	Empresas o compañías financieras y/o de ahorro y préstamo y otras que reciben dinero del público:		
a)	Con capital de más de \$ 4.000.000.00 ó más	\$ 3,750.00	\$ 15,000.00
b)	Con capital de más de \$ 2.000.000.00	2,500.00	10,000.00
c)	Con capital de más de \$ 500.000.00	1,250.00	5,000.00
d)	Con capital de \$ 500.000.00 ó menos	625.00	2,500.00
e)	Agentes, oficiosos, Agencias y representaciones extranjeras.	1,250.00	5,000.00
22.—	Espejos: Fábricas de		300.00
23.—	Estaciones para expendio de gasolina, aceite diesel y kerosene:		
a)	por cada hidrante doble	200.00	800.00
b)	por cada hidrante simple . . Las existencias de mercaderías en dichas Estaciones de expendio diferentes, de gasolina y de productos de petróleo, a granel, quedan sujetas al pago del impuesto del 1% o calificación.	175.00	700.00
c)	Vehículos distribuidores a domicilio de gasolina, diesel o kerosene	50.00	200.00
d)	Bombas particulares: por cada hidrante doble	60.00	240.00
e)	Por cada hidrante simple	30.00	120.00
24.—	Envenenadoras y curtiembres, el 1% mensual sobre sus ventas.		
25.—	Empresas Funerarias:		
a)	De primera clase, con sistema de seguros el 1% mensual sobre sus ventas.		
b)	De segunda clase	150.00	600.00
26.—	Estacionamientos de Vehículos: por cada espacio de estacionamiento \$ 3.00 mensual.		
27.—	Floristerías	200.00	800.00
28.—	Fotografías: Estudios de:		
a)	De primera clase	100.00	400.00
b)	De segunda clase	50.00	200.00
c)	Fotógrafos ambulantes, sin taller o estudio		50.00
29.—	Garages:		
a)	Con capacidad hasta de diez vehículos	90.00	360.00
b)	Con capacidad de más de diez vehículos	150.00	600.00

FRACCION	NEGOCIO AFECTADO	TRIMESTRAL	ANUAL
30.—	Importadores: Pagarán conforme sus ventas el impuesto del 1% mensual, estableciéndose un mínimo de \$ 200.00 mensuales.		
31.—	Imprentas, litografías, taller de fotograbados, editoriales:		
	a) Por impresión y venta de folletos, libros y revistas: Exentos		
	b) Por otros ingresos, el 1% mensual		
32.—	El uso de aceras por restaurantes, cantinas, refresquerías, sorbeterías, cafeterías, fuentes de soda y otros expendios al público, pagarán por metro lineal del frente de la propiedad o propiedades que usen \$ 30.00 mensuales.		
33.—	Molinos, cada máquina		\$ 20.00
34.—	Paletas, helados, refrescos, empaquetados y similares: Fábricas de: el 1% mensual.		
35.—	Panaderías:		
	a) De primera clase (mecanizadas) el 1% mensual.		
	b) De segunda clase	\$ 50.00	200.00
36.—	Pensiones:		
	a) De primera clase	75.00	300.00
	b) De segunda clase	40.00	160.00
37.—	Pulperías y Misceláneas:		
	a) De primera clase, con existencia de \$ 25,000.00 arriba, 1% mensual.		
	b) De segunda clase, con existencia de \$ 10,000.00. a \$ 25,000.00.	50.00	200.00
	c) De tercera clase, de \$ 4,000.00 a \$ 10,000.00	25.00	100.00
	d) De cuarta clase, con existencia menores de \$ 4,000.00 . .	10.00	40.00
	La clasificación se establecerá de acuerdo con el monto de sus existencias y/o movimiento.		
38.—	Refresquerías, sorbeterías y otros negocios similares:		
	a) De primera clase, el 1% mensual sobre sus ventas.		
	b) De segunda clase	90.00	360.00
	c) De tercera clase, inclusive las de teatros o salones de espectáculos	30.00	120.00
39.—	Restaurantes y Drive-Inn:		
	a) De primera clase, el 1% mensual		
	b) De segunda clase	75.00	300.00

FRACCION	NEGOCIO AFECTADO	TRIMESTRAL	ANUAL
40.—	Rokonolas, gramófonos, sinfonolas y similares, por cada unidad		200.00
41.—	Ropa, calcetería, etc. Fábricas de:		
	a) De primera clase, 1% mensual		
	b) De segunda clase	75.00	300.00
42.—	Salones Cerveceros	250.00	1,000.00
43.—	Salones de Belleza:		
	a) De primera clase, con tres secadoras o más, el 1% mensual sobre sus ingresos, estableciéndose un mínimo de \$ 70.00 mensuales.		
	b) De segunda clase con dos secadoras	100.00	400.00
	c) De tercera clase		120.00
44.—	Sastrerías:		
	a) De primera clase, con ventas mensuales de \$ 5,000.00 ó más el 1% mensual		
	b) De segunda clase	\$ 70.00	\$ 280.00
	c) De tercera clase		60.00
45.—	Seguros: Compañías, sucursales, agencias o representantes de compañías de seguros contra incendios, vida y otros riesgos, etc., inclusive entidades afianzadoras . .		
	a) Con capital de \$ 4,000,000.00 ó más	3,750.00	15,000.00
	b) Con capital de más de \$ 2,000,000.00	2,500.00	10,000.00
	c) Con capital de más de \$ 500,000.00	1,250.00	5,000.00
	d) Con capital de \$ 500,000.00 ó menos	625.00	2,500.00
	e) Los impuestos de las fracciones anteriores, se reducirán al 50% cuando las compañías o agencias cierren sus operaciones y se dediquen únicamente a cobrar o coleccionar las primas de seguros en vigor.		
	f) Beneficiarios de seguros contra incendios por establecimientos comerciales o industriales, ubicados en la comprensión del Distrito Nacional pagarán el 1% sobre el monto de la indemnización que perciban.		
	g) Será obligación de las entidades aseguradoras, retener este 1% a favor del Distrito Nacional, bajo responsabilidad solidaria si no lo hiciere, debiendo dar aviso inmediato de ello al Distrito Nacional. . . .		

FRACCION	NEGOCIO AFECTADO	TRIMESTRAL	ANUAL
46.—	Talleres de montaje, reparaciones mecánicas y eléctricas en general:		
a)	De primera clase el 1% mensual		
b)	De segunda clase	150.00	600.00
c)	De tercera clase	90.00	360.00
47.—	Trillos:		
a)	Para beneficios de café	1,250.00	5,000.00
b)	Para beneficios de arroz	125.00	500.00
48.	Venta de maderas:		
a)	De primera clase, el 1% mensual estableciéndose un mínimo de \$ 200.00 mensuales.		
b)	De segunda clase	120.00	480.00

Art. 25.—Toda fábrica, taller o negocio establecido en la comprensión del Distrito Nacional, no comprendido específicamente en el artículo anterior y cuyos ingresos o ventas fueren de Cinco Mil Córdobas o más, pagarán los impuestos del 1% sobre dichas ventas, establecido en el Art. 16 y en concepto de matrícula, lo establecido en los Artos. 9 y 10 del presente Plan de Arbitrios.

Quedan exencionados de esta disposición todos aquellos talleres, fábricas o negocios que el Distrito Nacional clasificare como pequeños, los cuales quedan libre de dicho impuesto. Esta exención no comprende la obligación de matricularse, por la cual pagará de una sola vez por el año \$ 30.00.

Art. 26.—Las matrículas que se establecen en los respectivos artículos anteriores, su pago deberá enterarse en la Tesorería del Distrito Nacional, a más tardar dentro del primer mes del período a que correspondan, o dentro del mayor período especial que pueda señalar el Distrito Nacional.

SERVICIO E IMPUESTOS VARIOS

Art. 27.—Impuestos por edificaciones y obras civiles:

- hasta por \$ 500.000.00 el 1/2%.
- con un costo mayor de 500.000.00 el cuatro por millar sobre el excedente.

Art. 28.—El Departamento de Obras Públicas del Ministerio del Distrito Nacional, evaluará el monto de las construcciones por metro cuadrado, tomando como base la siguiente tabla ejemplificativa:

	EVENTUALES
a) Tabla, teja de barro, ladrillo de barro	\$ 175.00
b) Tabla, zinc, ladrillo artificial corriente	200.00
c) Bloque, expuesto o repellido, techo de teja, ladrillo corriente de cemento	250.00
d) Estructuras de acero, bloques expuestos, zinc, piso de cemento	250.00
e) Bloque, zinc, ladrillo corriente de cemento	300.00
f) Estructura de acero, bloques repellidos, asbesto, cemento, piso de concreto	350.00
g) Bloque, zinc, cielo raso de plywood, ladrillo corriente de cemento	500.00
h) Bloque, zinc, cielo raso de plywood, enchapes, ladrillo fino	700.00
i) Bloques, losa chiltepe, enchapes, ladrillo fino	800.00 ó más

Art. 29.—Aprobación de Planos: En las urbanizaciones por cada hectárea o fracción, pagarán los dueños o interesados 100.00

Art. 30.—El Distrito Nacional cobrará los siguientes derechos:

- a) Por cada rotura de pavimento, por cada metro cuadrado o fracción 100.00

	EVENTUALES
b) Modificación de cunetas para bombas de gasolina, garages o talleres, por cada metro lineal o fracción	40.00
c) Impuesto anual por cada metro lineal o fracción de dicha modificación	30.00
d) Perforación para albañales, cada una	25.00
e) Modificación de cunetas para garages particulares . . .	150.00
f) Por conexión de piscinas	1,000.00
2.—a) Por ocupación de las aceras con materiales de construcción, cercas, andamios o arriestres, el dueño o empresario de la construcción, pagarán solidariamente, por cada mes o fracción de mes en uso: en calles pavimentadas o encunetadas, por metro lineal de construcción o fracción . . .	3.00
b) En las mismas secciones anteriores, mínimo	30.00
c) En otras calles, por cada metro lineal de construcción o fracción	2.00
d) En las mismas secciones, mínimo	20.00

SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

31.—Se establece el cobro mensual por el servicio del alumbrado público de la ciudad de Managua, para lo cual se demarcan tres Zonas, que son las siguientes:

- 1.—ZONA A.— Comprendida por el Norte, Lago de Managua, por el Sur, 7a. Calle (Calle 27 de Mayo); por el Este, 16a. Avenida; y por el Oeste, 17a. Avenida (Avenida del Ejército).

Este servicio lo pagará directamente el dueño del inmueble, a razón de 0.50 el metro lineal.

- 2.—ZONA B.— Comienza en la intersección de la Avenida del Ejército con la línea férrea hasta las Huellas de Acahualinca, va hacia el Sur, sobre la 24a. Avenida N. O., hasta la calle de El Triunfo, dobla hacia Occidente, sobre esa calle, hasta intersectar la 27a. Avenida N. O. (Pista Exterior de Circunvalación); se dirige hacia el Sur a todo lo largo de la Pista Exterior, hasta la Diagonal Santo Domingo, tomando hacia el Norte hasta intersectar el camino Viejo a Masaya en el Gancho de Camino y luego al Sureste, hasta la Pista del Cementerio Oriental, siguiéndola hasta intersectar la Pista Xolotlán, donde sigue hacia el Norte sobre esta Pista hasta el Boulevard Kennedy, doblando al Occidente sobre el Boulevard, hasta intersectar la Pista Intermedia, frente a la Planta Eléctrica.

Este servicio lo pagará directamente el dueño del inmueble, a razón de ₡ 0.40 el metro lineal.

- 3.—ZONA C.— Comprende los barrios periféricos de la Ciudad y son éstos: San Judas, Altagracia, Monseñor Lezcano segunda parte, Campo Bruce, La Luz, Ceibita, Rigüero Sur, San José Oriental, Blandón, Paraíso, San Luis, Larreynaga, San Cristóbal, María Auxiliadora, Ducualí, Edén, Meneses y Acahualinca.

Este servicio lo pagará directamente el dueño del inmueble, a razón de ₡ 0.25 el metro lineal.

Para los efectos del pago de esta tasa por servicio de alumbrado público, las Colonias Salvadorita, Centro América y Maestro Gabriel, serán consideradas como ZONA B y las demás colonias se considerarán como ZONA C.

Las personas que habiten una casa mediante Contrato para adquirir la propiedad, serán consideradas como propietarios para el efecto de este pago.

Los predios de valor mayor de ₡ 150,000.00 ó que sean arrendados por canon que exceda de Un Mil Córdobas mensuales, serán considerados como parte integrante de la ZONA A.

Los predios ubicados entre los límites de la ZONA A que no alcancen las cifras establecidas en el caso anterior, serán considerados como comprendidos en la ZONA B; y si no hubieren calles o avenidas pavimentadas, corresponderán a la ZONA C.

ANUNCIOS Y ROTULOS

Art. 32.—Por todo rótulo, anuncio, cartelón o propaganda en las vías públicas, se pagará antes del 31 de Enero de cada año, los impuestos que a continuación se establecen, quedando incluidos los que vayan a instalarse por primera vez en cualquier época del año, de previo un impuesto igual así:

	TRIMESTRAL	ANUAL
1.—Anuncios pequeños en la vía pública, hechos en serie, anunciando productos populares, hasta 50 cm. cada uno		\$ 10.00
2.—Cartelones o anuncios de propaganda comercial:		
a) Con frente a solares y patios vacíos, etc.		600.00
b) Con frente a caminos, carreteras, etc., iluminados o sin iluminar		600.00
c) De cines y teatros, por cada uno		600.00
3.—Rótulos:		
a) De madera, metálicos, etc., salientes a las calles, en zona comercial, cada uno		\$ 2,000.00
b) Pintados, adheridos o en relieve en paredes, puertas o ventanas de establecimientos comerciales		200.00
c) De tela u otros que atraviesen la calle, por un período no mayor de un mes		500.00
d) Pintados en paredes en sus propios establecimientos, cercas, tapias, etc.		200.00
e) De casas constructoras en los edificios en construcción o reparación, en construcciones de primera clase, cada rótulo		100.00
f) En construcciones de segunda clase, cada rótulo		50.00

Art. 33.—Quedan exentos de los impuestos establecidos en el artículo anterior, los rótulos de profesionales adheridos a las paredes, puertas o ventanas y los de talleres de obreros con menos de cinco operarios.

También quedan exentos los rótulos totalmente iluminados interior o exteriormente con luz propia. Esta exención tiene por objeto promover el embellecimiento de la ciudad y por lo tanto las luces de estos rótulos deben permanecer encendidas toda la noche.

VEHICULOS

Art. 34.—Todo dueño de vehículo motorizado o no, para transporte de carga y/o pasajeros, pagará al Distrito Nacional los impuestos siguientes:

	MENSUAL	TRIMESTRAL	ANUAL
a) Automóviles, camiones, camionetas buses, microbuses, jeeps, etc.			\$ 20.00
b) Station Wagon		\$ 15.00	
c) Carros particulares		15.00	
d) Automóviles de alquiler	\$ 10.00		
e) Autobuses y microbuses	30.00		
f) Camiones hasta de 5 toneladas	30.00		
g) Camiones hasta de 7 toneladas	40.00		
h) Camiones hasta de 10 toneladas	60.00		
i) Camiones de más de 10 toneladas	80.00		
j) Camiones de tinta y reparto	20.00		
k) Motocicletas			50.00
l) Motonetas y triciclos			25.00
m) Bicicletas			10.00
n) Carretas rurales			10.00
o) Carretones de mano pagarán solamente el valor de la placa.			

ANUAL

- p) Sitios marcados o reservados en calles o avenidas para estacionamiento privado de vehículos, previamente autorizados por la Jefatura del Tránsito, por cada metro lineal o fracción de metro 120.00

EMBARCACIONES

Art. 35.—Todo dueño de embarcación comercial o de deportes, con excepción de los botes pesqueros, pagarán los siguientes impuestos:

- a) Embarcaciones comerciales para pasajeros y/o carga, de 10 toneladas o más 200.00
- b) De cinco toneladas o más 100.00
- e) De una tonelada o más 50.00
- d) Botes deportivos, incluyendo la placa 80.00

ESPECTACULOS PUBLICOS

Art. 36.—Los dueños o empresarios de espectáculos públicos relacionados en el artículo 14 de este Plan de Arbitrios, pagarán al Distrito Nacional el impuesto del cinco por ciento (5%) sobre las entradas brutas por función.

Cualquier otro espectáculo público como radio-teatros, circos, carrouseles, montañas rusas y eventos deportivos profesionales, etc., pagarán al Distrito Nacional el impuesto del cinco por ciento (5%) sobre las entradas brutas por función.

Art. 37.—A juicio del Ministerio del Distrito Nacional se podrá eximir, parcial o totalmente, del pago del Impuesto del Cinco por Ciento sobre entradas brutas, las funciones teatrales de índole cultural, deportivo y de asistencia social.

LICENCIAS DE COMERCIO

Art. 38.—Las personas que soliciten Licencias de Comercio u otras al Ministerio de Economía, pagarán los siguientes impuestos:

- | | ANUAL |
|--|-----------|
| 1.—Importador directo | \$ 100.00 |
| 2.—Industriales | 25.00 |
| 3.—Agentes o representantes de casas extranjeras | 50.00 |
| 4.—Agentes aduaneros | 100.00 |
| 5.—Distriuidor exclusivo de los productos de cada una de las casas extrenjeras que representa. | 100.00 |
| 6.—Agentes representantes de casas pelicularas | 100.00 |
| 7.—Agentes o representantes de Compañías de Seguros extranjeras | 100.00 |
| 8.—Agentes corredores de Compañías de Seguros Nacionales <i>Exentos</i> | |
| 9.—Agentes o representantes de casas navieras extranjeras | 100.00 |

La persona que se dedique a más de una de las actividades de las detalladas anteriormente, queda en la obligación de pagar los impuestos correspondientes, por cada una de ellas.

GASOLINA

Art. 39.—Sobre cada galón de gasolina que los importadores o productores vendan o entreguen para su expendio en la comprensión del Distrito Nacional, pagarán un impuesto de Diez Centavos (¢ 0.10) que fue creado por Acuerdo No. 806, de 12 de Enero de 1961, sin perjuicio de quedar sujetos dichos importadores o productores al impuesto del Uno por Ciento sobre las ventas y al pago de matrícula establecidos en los Artos. 9 y 16 respectivamente, de este Plan de Arbitrios.

RIFAS

Art. 40.—Todos los dueños o promotores de rifas, bajo cualquier forma o denominación, pagarán un impuesto del Cinco por Ciento sobre el valor total de las acciones.

Para legalidad de las rifas que selleven a cabo en el Distrito Nacional, de previo deberán estar registradas y reselladas sus acciones en la Tesorería del Distrito Nacional.

Aquellas compañías o instituciones cuyas rifas tengan como única o principal finalidad el fomentar el ahorro en cualquier forma, pagarán un impuesto del Tres por Ciento sobre el valor total de las cuotas de sorteo.

Art. 41.—El Distrito Nacional percibirá además los siguientes impuestos:

	CADA VEZ
1.—Carcelajes por falta de policía	\$ 2.00
	ANUAL
2.—Patentes para destace en la ciudad, por animal:	
a) de ganado mayor	\$ 100.00
b) de ganado menor	30.00
c) en el campo, de ganado mayor	50.00
d) en el campo, de ganado menor	20.00
	EVENTUAL
3.—Por sisas, sanidad y galillo, corralaje, pesada de cueros, etc., por cada res	\$ 6.00
4.—Por sisas, introducción, corralaje, etc., por cada cerdo	3.00

Los revendedores o intermediarios que operen dentro del Chiquero de Cerdos pagarán al Distrito Nacional, por cerdo vendido o comprado, \$ 0.50.

P L A C A S

Art. 42.—Las placas que emita el Distrito Nacional para control de matrículas, vehículos, etc., serán vendidas al precio de \$ 10.00 cada una.

TASAS POR SERVICIOS

Art. 43.—Los servicios enumerados en este capítulo, serán cobrados conforme la siguiente tarifa:

	CADA VEZ
1.—Registro, certificaciones y autenticaciones:	
a) Autenticaciones de firmas	\$ 3.00
b) Registro de cartas de ventas, por cada animal vendido	1.00
c) Certificaciones de solvencias de cuentas con el Distrito Nacional	6.00
d) Certificaciones del Registro del Estado Civil de las personas y de resoluciones del Distrito Nacional:	
Nacimientos, defunciones y matrimonios	5.00
Reposiciones de Partidas	10.00
Divorcios	20.00
Emancipaciones	10.00
Sentencias de mayorizaciones	10.00
Discernimientos de guardas	10.00
Reconocimientos de hijos ilegítimos	5.00
Adopciones	20.00
Certificaciones libradas a petición del INSS	2.00
e) Registro de fierros o marcas de herrar, cada uno, anualmente	10.00
	MENSUAL
2.—Servicios de Limpieza a Domicilio, por volumen y/o distancia:	
Establecimientos comerciales, incluso cantinas, etc.:	

	MENSUAL
a) De primera clase	\$ 100.00
b) De segunda clase	70.00
c) De tercera clase	40.00
d) De cuarta clase	15.00
3.—Hoteles, Restaurantes y Pensiones:	
a) De primera clase	150.00
b) De segunda clase	100.00
c) De tercera clase	70.00
d) De cuarta clase	20.00
4.—Gagares:	
a) De primera clase	40.00
b) De segunda clase	30.00
c) De tercera clase	20.00
d) De cuarta clase	10.00
5.—Talleres:	
De Mecánica:	
a) De primera clase	40.00
b) De segunda clase	30.00
c) De tercera clase	20.00
d) De cuarta clase	10.00
De Carpintería:	
a) De primera clase	60.00
b) De segunda clase	40.00
c) De tercera clase	25.00
d) De cuarta clase	10.00
De Imprenta y Encuadernación:	
a) De primera clase	100.00
b) De segunda clase	75.00
c) De tercera clase	50.00
6.—Oficinas:—	
a) Gubernamentales	150.00
b) De entes autónomos y servicios descentralizados	150.00
c) De particulares	50.00
d) De profesionales	10.00
7.—Casas de habitación:	
a) De primera clase en lugares alejados	20.00
b) De primera clase	10.00
c) De segunda clase	8.00
d) De tercera clase	5.00
e) Piezas a la calle, cada una	2.00
f) Piezas o cuartos interiores, cada una	1.00
8.—Industrias o Fábricas:	
a) De primera clase, de \$ 150.00 a	250.00
b) De segunda clase, de \$ 80.00 a	150.00
c) De tercera clase, de \$ 50.00 a	80.00

SERVICIOS VARIOS

EVENTUAL

MENSUAL

9.—Servicio de Limpieza y Mantenimiento de Calles Pavimentadas:

a) Como mínimo hasta una extensión de diez metros lineales de frente, en cualquier zona	\$ 8.00
---	---------

	EVENTUALES	MENSUAL
b) Cuando el predio tenga más de diez metros lineales de frente, por cada metro excedente de las primeras diez, cada una		\$ 0.80
10.—Servicio de Pavimentación: Se fija el valor de cada metro cuadrado en	\$ 48.00	
Este servicio se financiará de la manera prescrita por la Ley de 13 de Agosto de 1940, o sea: 50% a cargo del Distrito Nacional y el 50% restante repartido entre los propietarios frentistas a ambos lados de la calle, quedando también a cargo del Distrito Nacional la pavimentación de las boca-calles.		
La anterior contribución puede pagarse de una sola vez, o en sesenta cuotas mensuales uniformes. Si el pago se hiciera de una vez y directamente en la Tesorería del Distrito Nacional, habrá lugar a una rebaja del 20% del valor de la contribución, siempre que el pago se haga dentro de los treinta días siguientes a la notificación escrita del Distrito Nacional a la persona obligada a dicho pago.		

INSTALACIONES ELECTRICAS

Art. 44.—Servicios de Revisión de Instalaciones Eléctricas:

	CADA VEZ
a) Limitador para una sola lámpara	\$ 3.00
b) Por cada lámpara excedente50
c) Medidores, de una a tres lámparas	5.00
d) Cada lámpara excedente	0.50
e) En conduit	15.00
f) Sobre cielo raso	10.00
g) Con refrigeración de familia	10.00
h) Casa de dos pisos, en conduit	30.00
i) Cada piso excedente	15.00
j) Motores menores de 2 H.P. en conduit	20.00
k) Motores de 2 a 5 H.P. en conduit	30.00
l) Motores de más de 5 H.P. en conduit	40.00
m) En salones de cine	75.00
n) En teatros con aparatos eléctricos en conduit	100.00
o) En refrigeración o posiclera	20.00
p) Laboratorios y talleres eléctricos	15.00
q) Reinstalación por fraudes, pagarán los mismos impuestos.	

El producto de los servicios enumerados en este artículo corresponde totalmente al Cuerpo de Bomberos de Managua, pudiendo ser cobrado directamente por éste o por medio de la Tesorería del Distrito Nacional, si así convinieren ambas entidades.

M U L T A S

Art. 45.—Las violaciones a las leyes y reglamentos de ornato de la ciudad, serán penadas en la forma siguiente:

	MENSUAL
1.—Aceras sin construir en calles pavimentadas, por cada metro lineal:	
a) En zona central y general de negocios	\$ 12.00
b) En otras zonas	6.00
c) En zonas o calles solamente encunetadas	1.50
d) Cuando se trate de predios esquinados, en cualquiera de los casos anteriores, se pagará solamente en relación al lado de mayor longitud.	

MENSUAL

2.—Solares sin edificar, en calles pavimentadas, por cada metro lineal:	
a) En zona central y general de negocios	\$ 10.00
b) En otras zonas	1.00
c) Cuando se trate de predios esquinados, en cualquiera de los dos casos anteriores, se pagará solamente en relación al lado de mayor longitud.	
	CADA VEZ
3.—Infracciones al Reglamento de Destace:	
a) De ganado mayor, de \$ 100.00 a	\$ 150.00
b) De ganado menor, de \$ 30.00 a	50.00
4.—Por el uso de pesas o medidas incompletas	100.00
5.—Por el uso de pesas o medidas no autorizadas por el Distrito Nacional, \$ 10.00 a	50.00
6.—Rótulos luminosos apagados después de tres días de notificados sus dueños para su reparación, por los inspectores del Distrito Nacional: cada noche	25.00

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 46.—Todos los impuestos y tasas establecidos en el presente Plan de Arbitrios para los cuales no se indique fecha de pago en el cuerpo de esta Ley, deberán ser enterados en la Tesorería del Distrito Nacional dentro de los quince días siguientes a la fecha en que llegaren a ser debidos.

Art. 47.—Los que de algún modo traten de evadir el pago de sus impuestos en las fechas indicadas, o fraudulentamente pagaren menos de lo debido, sufrirán un recargo del cincuenta por ciento en calidad de multa a beneficio del fondo del Distrito Nacional.

Art. 48.—Cuando se formule un reparo contra cualquier contribuyente por la Auditoría Externa, por impuestos dejados de pagar, el afectado tendrá un plazo de treinta días para objetarlo. Pasado este término el reparo formulado se tendrá por aceptado sin lugar a ulterior reclamo.

Art. 49.—El Tesorero del Distrito Nacional y el Jefe del Departamento de Emisiones serán solidariamente responsables con el deudor del Distrito Nacional por impuestos, rentas, tasas de servicios o multa, cuando extendieren certificaciones de solvencia a personas que, en los libros del Distrito Nacional, aparecieren como deudores del mismo.

Las solvencias tendrán validez por el mes calendario en que fueren extendidas.

Art. 50.—La correcta clasificación de una empresa o negocio, o el monto de la cantidad a pagar en cualquier concepto, la decidirá el Distrito Nacional con vista a informes y datos que juzgue pertinentes.

Art. 51.—Toda persona natural o jurídica que se establezca en cualquier tiempo, está en la obligación de avisar inmediatamente a la Tesorería del Distrito Nacional, por escrito, la clase de negocio, existencias del mismo, lugar donde está situado, etc., pagando a la vez un impuesto de apertura que será igual al diez por ciento del impuesto anual, cuando no sea de los sujetos al impuesto del 1% sobre ventas.

Es entendido que el establecimiento, persona o negocio, que pague este impuesto de apertura, pagará asimismo la correspondiente matrícula durante el mes, trimestre o año en que se efectúe aquél.

Art. 52.—El pago del impuesto de apertura establecido en el artículo anterior, lo mismo que el derecho de matrícula, se hará previo a la iniciación de las operaciones. Por la falta de este requisito se pagará una multa equivalente al veinte por ciento de dicho impuesto, por cada mes o fracción del mes transcurrido o rezagado.

Art. 53.—El pago de los impuestos y tasas mensuales deberá hacerse en los primeros quince días del mes a que correspondan. Los impuestos trimestrales o anuales, deberán pagarse dentro del primer mes de cada período.

Art. 54.—Los juicios por falta de pago de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios, se tramitarán de conformidad con la Ley de 2 de Febrero de 1917.

Art. 55.—No se matriculará un establecimiento o negocio cuando el mismo tenga rezago en el pago de sus impuestos y tasas, y éstos no sean debidamente satisfechos. En consecuencia, la Tesorería del

Distrito Nacional exigirá el certificado de solvencia con el Distrito Nacional, en cada caso.

Art. 56.—Los planos constructivos y las especificaciones de obras con un valor mayor de Ciento Veinticinco Mil Córdobas, deberán ser elaborados por Ingenieros o Arquitectos titulados y matriculados en el Distrito Nacional.

Art. 57.—Previamente a la autorización de construcciones, se exigirá el certificado de solvencia con el Distrito Nacional del propietario y constructor correspondientes.

Art. 58.—El arreo de ganado vacuno, caballar o porcino, a través de la ciudad, queda estrictamente prohibido; sólo podrá efectuarse el transporte por medio de camiones, trailers o ferrocarril, y por cualquier otro vehículo. Todo otro transporte que no se verifique de conformidad con lo aquí dispuesto, será penado con una multa de \$10.00 por cabeza.

Art. 59.—Quien adquiera un establecimiento o negocio, vehículo, propiedad rústica o urbana, etc., sea por venta voluntaria o forzada, que tenga rezago de impuestos o tasas, no pagados por su anterior propietario, queda responsable solidariamente con el anterior propietario ante el Distrito Nacional por el valor de la deuda. El Tesorero del Distrito Nacional y el Jefe de Emisiones serán solidariamente responsables en relación a dichas personas, en los mismos términos del Art. 49 de este Plan de Arbitrios.

El Registrador Público, en su caso, no inscribirá la respectiva escritura si no es mediante la certificación de solvencia del vendedor, extendida por el Tesorero del Distrito Nacional. Tampoco inscribirá escrituras de hipoteca sobre propiedades rústicas o urbanas, ni las escrituras o documentos en que se constituya prenda agraria o industrial, sin exigir la solvencia del deudor.

Art. 60.—El que clausure un establecimiento o negocio gravado con algunos de los impuestos o tasas establecidas en este Plan de Arbitrios, tiene la obligación de dar aviso por escrito a la Tesorería del Distrito Nacional de dicha clausura, pues mientras no se dé el debido aviso, se seguirá emitiendo la correspondiente boleta del impuesto o tasa y el valor de éstos deberá ser pagado por la persona que aparecía como dueña del establecimiento o negocio clausurado.

Art. 61.—Todo propietario de negocio de cualquier índole, establecido en el Distrito Nacional, está en la obligación de dar aviso por escrito a la Tesorería del

Distrito Nacional, cuando cambie de local su establecimiento o negocio dentro de cinco días de efectuado el cambio, debiendo obtener constancia de ello, pues de lo contrario se le aplicará multa de Veinte a Cincuenta Córdobas, según el caso, la cual determinará el Distrito Nacional.

Art. 62.—Los vehículos pertenecientes a personas domiciliadas en la comprensión del Distrito Nacional, deberán ser matriculados por sus dueños en la Tesorería del mismo Distrito Nacional.

Art. 63.—Los animales vacunos, caballar, lanar, de cerda y caprino, que se encuentren vagando en la población, serán llevados al Rastro Público; se procederá con ellos de conformidad con la Ley, en lo tocante a subasta y remate, si no pagan sus dueños la multa de Cinco Córdobas diarios por cabeza hasta un plazo máximo de diez días.

Art. 64.—Todas las pesas y medidas que se usen en el comercio, deberán ser matriculadas en las oficinas del Distrito Nacional, previa comparación de los patrones legales. El Distrito Nacional sellará las pesas y medidas matriculadas y se considerarán ilegales las que se usen sin ese requisito, las que caerán en comiso, sin perjuicio de la multa respectiva.

Los interesados están en la obligación de registrar sus respectivas pesas y medidas durante el primer mes del año, o cuando abran sus establecimientos o negocios. Por este registro pagarán anualmente la suma de \$10.00.

Art. 65.—En tiempo de las fiestas públicas, el Distrito Nacional podrá licitar el derecho de cobrar los impuestos sobre los juegos permitidos por la Ley y otras diversiones públicas, negocios que se establezcan, actos que se verifiquen, etc., en el radio de las fiestas así como también el derecho de cobrar el arrendamiento de los respectivos locales. Para este efecto, procederá de conformidad con el Art. 69 del Reglamento para el Gobierno Local del Distrito Nacional.

Se entiende por radio de las fiestas, todas las zonas útiles comprendidas entre las calles y avenidas de por medio, situadas frente a los lugares en que tengan efecto las mismas, respetándose los derechos establecidos que hubieren ya pagado sus respectivos impuestos. Si no hubiere licitantes o fuese la licitación declarada desierta por el Ministerio del Distrito Nacional, los respectivos impuestos serán colectados por los propios empleados del Distrito Nacional en la forma más eficiente.

Art. 66.—Toda persona, compañía, cor-

poración, etc., que de conformidad con el presente Plan de Arbitrios, deba pagar una suma o cantidad al Distrito Nacional, por derecho de matrícula, impuesto o servicios, cumplirá tal obligación entregando el valor en la Tesorería del Distrito Nacional.

Art. 67.—El Distrito Nacional se reserva el derecho de nombrar empleados para la colecta de impuestos y tasas, cuando lo crea conveniente, debiendo reglamentar en este caso el procedimiento de los cobros, pero siempre los contribuyentes quedan en la obligación de mandar a pagar a la Tesorería del Distrito Nacional.

Art. 68.—Los contribuyentes que tengan que pagar varios impuestos o tasas mensuales que sean de carácter periódico y de valor fijo, podrán solicitar, si lo quisieren, a la Tesorería del Distrito Nacional, que se les congloba su cuenta por cada mes, para ser pagada bajo un solo recibo que mencionará el número de conglobación de que adelante se habla. Esta conglobación servirá para todos los meses del año en que se pida y podrá ser modificada posteriormente en casos en que el contribuyente viniere a quedar obligado al pago de cualquier otro impuesto periódico y de valor fijo, o para incluir un nuevo impuesto en conglobación, o si dejare de estar obligado al pago de alguno de los que hubieren servido para hacer la conglobación. La Tesorería llevará un libro de conglobaciones, en donde en asientos de numeración sucesiva, principiando por la unidad, se asentarán cada año las listas de los impuestos que vayan a conglobarse de cada contribuyente con indicación de su nombre, la designación de cada impuesto conglobado y su cuantía. Los contribuyentes que invocaren este privilegio de efectuar sus pagos mensuales, gozarán de una rebaja del diez por ciento sobre cada pago conglobado que hicieren mensualmente, con tal de que lo verificaren a más tardar en los primeros cinco días del mes a que corresponda.

Los contribuyentes que desearan pagar los impuestos y tasas correspondientes a la anualidad respectiva, deberán solicitarlo al Distrito Nacional, quien decidirá en cada caso particular, concediendo una rebaja especial.

Los pagos mensuales considerados en este artículo, deberán hacerse en la Tesorería del Distrito Nacional por el interesado, sin la intervención de Colector alguno.

Art. 69.—Toda persona natural o jurídica que adquiera un establecimiento o negocio gravado en este Plan de Arbitrios, o cambie de denominación o razón social,

deberá matricularse nuevamente conforme el Art. 10 de este Plan de Arbitrios, aunque el propietario anterior tenga satisfecho este requisito.

Art. 70.—Quedan incorporadas al presente Plan de Arbitrios, las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 850 del 10 de Enero de 1952, sobre distribución del producto del impuesto del 1% sobre ventas de cigarrillos, hechas por la Compañía Tabacalera de Nicaragua a las distintas entidades locales de la República. Asimismo dicha Compañía queda también sujeta al pago del registro de matrícula establecida en el Art. 9 de este Plan de Arbitrios.

Art. 71.—Este Plan de Arbitrios se aplicará sin perjuicio a lo dispuesto en las leyes siguientes: De Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial del 20 de Marzo de 1958 (Gaceta No. 89 del 24 de Abril de 1958); Decreto Ejecutivo No. 746 del 21 de Enero de 1960 (Gaceta No. 26 del mismo mes), complementaria de la anterior; Ley sobre Inversiones de Capital para construcción de Hoteles (Gaceta No. 184 de 1960), y al Decreto Ejecutivo de 30 de Agosto de 1917, con excepción de los Ordinales b) y c), que quedan reformados por el presente.

Art. 72.—Elévase a la aprobación del Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de la Gobernación, y surtirá sus efectos legales a partir del primero del mes siguiente al de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, siendo su vigencia ilimitada o indefinida, de conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica del Distrito Nacional y de Municipalidades.

Dado en el Palacio del Ayuntamiento.—Managua, D. N., a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y siete.—*Art. Cruz P.*, Ministro del Distrito Nacional.—*Gustavo Manzanarez E.*, Secretario".

Comuníquese: Casa Presidencial.—Managua, D. N., 1º de Diciembre de 1967.—"Año Rubén Darío"—A. SOMOZA.—El Ministro de la Gobernación, *Vicente Navas A.*"

Ministerio de Economía, Industria y Comercio,

Derógase Acuerdo y Establécense Nuevos Precios Concernientes a Maíz, y Frijol Rojo y Negro

"Acuerdo N° 59-V

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 195 Inciso 3º Cn., los Decre-

tos Nos. 157 del 13 de Diciembre de 1955, 18 del 7 de Marzo de 1959 y los Artos. 2 y 3 del Decreto N° 18 del 2 de Marzo de 1956,

ACUERDA:

Primero: Derogar el Acuerdo N° 1-V del 5 de Mayo de 1967 en lo que concierne a los precios del maíz y frijol rojo y negro.

Segundo: Establecer los nuevos precios mínimos del maíz y del frijol rojo o negro para el año agrícola 1967-1968 de la siguiente forma:

1° Maíz blanco y amarillo, sano, seco y limpio, de los tipos redondos o criollos, dentado o híbrido: Base: \$ 80.00 fanega de 310 libras o sea \$ 25.80 el quintal con un contenido de humedad del 15 conforme la siguiente Tabla:

PORCENTAJE DE HUMEDAD	PRECIO POR QUINTAL
12.00 %	\$ 28.30
12.50	26.53
13.00	26.39
13.50	26.24
14.00	26.09
14.50	25.95
Base: 15.00	25.80
15.50	24.03
16.00	23.88

PORCENTAJE DE HUMEDAD	PRECIO POR QUINTAL
16.50 %	\$ 23.72
17.00	23.57
17.50	23.42
18.00	23.27
18.50	23.12
19.00	22.97
19.50	22.81
20.00	22.66
20.50	22.51
21.00	22.36
21.50	22.21
22.00	22.06
22.50	21.90
23.00	21.75
23.50	21.60
24.00	21.19
24.50	21.30
25.00	21.14
25.50	20.99
26.00	20.84
26.50	20.69
27.00	20.54
27.50	20.39
28.00	20.23
28.50	20.08
29.00	19.93
29.50	19.78
30.00	19.63

2°—Frijol rojo o negro: grano seco, sano y limpio: Base: \$ 168.00 la fanega de 336 libras o sea \$ 50.00 el quintal con un contenido de humedad del 18%, conforme la Tabla siguiente:

PORCENTAJE DE HUMEDAD	PRECIO POR QUINTAL
14.00 %	\$ 53.95
14.50	52.03
15.00	51.74
15.50	51.45
16.00	51.16
16.50	50.87
17.00	50.58
17.50	50.29
Base: 18.00 %	\$ 50.00
18.50	48.08
19.00	47.77
19.50	47.47
20.00	47.16
20.50	46.86
21.00	46.55
21.50	46.25
22.00	45.94
22.50	45.64
23.00	45.33
23.50	45.03
24.00	44.72
24.50	44.42
25.00	44.11
25.50	43.81
26.00	43.50
26.50	43.20
27.00	42.89
27.50	42.59
28.00	42.28
28.50	41.98
29.00	41.67
29.50	41.37
30.00	41.06

Tercero: Los precios anteriores se pagarán puestos los productos en la Sección Granero del INCEI en Managua. El precio que pagará el INCEI por los granos mencionados cuando éstos sean comprados fuera de Managua, será el mismo referido en el punto Segundo, menos el costo de transporte, así:

COMPRAS EFECTUADAS EN:	CORDOBA POR QUINTAL
Boaco	\$ 1.50
Chinandega	1.40
Estelí	2.00
Granada	0.80
Jalapa	5.00
Jinotega	2.00
Juigalpa	2.00
Masaya	0.70
Matagalpa	1.50

COMPRAS EFECTUADAS EN:	CORDOBA POR QUINTAL
Nandaime	1.00
Ocotol	2.50
Rivas	1.20
San Juan, Telpaneca	5.00
Somoto	2.50

En caso el INCEI establezca nuevos lugares de compra, el precio de compra que pagará será el mencionado en las Tablas referidas en el punto Segundo, deduciendo

el costo de Transporte que resulte de esos lugares a Managua.

Cuarto: Los precios determinados en el presente Acuerdo entrarán en vigor durante un año a partir del 15 de Diciembre de 1967.

Quinto: Este Acuerdo deberá ser publicado 3 veces en "La Gaceta", Diario Oficial.

Comuníquese: Casa Presidencial. —Managua, D. N., catorce de Diciembre de mil novecientos sesenta y siete. —"Año Rubén Darío". —A. SOMOZA, Presidente de la República. —A. Ramírez Eva, Ministro de Economía, Industria y Comercio".

3 2

Apruébase Monto de Un Córdoba Fijado por INCEI que se Cobrará por cada Paca de Algodón

«Resolución No. 176. Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Managua, Distrito Nacional, uno de Diciembre de mil novecientos sesenta y siete. Las nueve de la mañana. Vista la solicitud del Instituto Nacional de Comercio Exterior e Interior, para que se le apruebe la resolución dictada de conformidad con el Arto. 7 del Decreto Ejecutivo No. 44 del doce de Enero de mil novecientos sesenta y uno, que fija en la suma de Un Córdoba el derecho que la Oficina Nacional Clasificadora de Algodón cobrará por cada paca de la fibra clasificada.

Considerando:

Que de conformidad con el Arto. 7 del Decreto citado publicado en «La Gaceta» No. 15 de 12 de Enero de 1961 corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio aprobar el monto del derecho a pagar por cada paca de algodón clasificado.

Por Tanto:

Resuelve.

Aprobar el monto de Un Córdoba fijado por el INCEI y que pagará cada propietario de algodón por cada paca de esa fibra, que sea clasificada.

Publíquese esta Resolución en «La Gaceta», Diario Oficial.—Ing. *Arnoldo Ramírez Eva*, Ministro de Economía, Industria y Comercio.—Ante mí: *Mario Oviedo Reyes*, Oficial Mayor. »

SECCION JUDICIAL

Títulos Supletorios

No 3092 B/U No 684282 — \$ 45.00
Josefa Rivas Ugarte, solicita Título urbano Belén, ilimitada: Este, Dolores Molina; Sur, Jesús Morales; Norte, Oeste, calles, cuarenticinco por treintaicinco varas.

Opóngase.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, cuatro Noviembre mil novecientos sesentisiete.—Moisés S. Cole. 3 3

No 3095 —B/U No 684220 — \$ 90.00
Ernestina Villagra viuda de Dávila solicita Título Supletorio casa y solar urbanos Norte, Testamentaría Juan Torres, Sur, María Benita Arias, Oriente, Claudina Gazo, Poniente, Juliana Villagra. Vale cien córdobas.

Oposición término de ley.
Juzgado Local. Tola veinte de Octubre de mil novecientos sesentisiete.—Vicente Ibarra Ortega, Srío.

3 3

No 3096 —B/U No 684092 — \$ 45.00
Abel Bolaños, solicita Supletorio, rústica, cinco manzanas: Oriente, Román Guzmán, Poniente; Alejandro Tijerino, Norte, Ignacio Bolaños, Sur, Clara Bolaños.

Oponerse legalmente:
Juzgado Civil Distrito. Rivas, trece Julio mil novecientos sesentisiete.—Olady's Cerda, Sría.

3 3

No 3097 —B/U No 709201— \$ 45.00
Asunción Flores López, solicita título Urbano esta ciudad, Oriente Adolfo López, Poniente, Juliana Méndez, Norte José Suce, Sur, Hermenegildo Hernández.

Juzgado Civil Distrito. Masaya cuatro Noviembre mil novecientos sesentisiete.—Carlos Martínez L.

3 3

No 3098 — B/U No 683534 — \$ 90.00
Erótides Urbina Valle, solicita Título Supletorio finca rústica Cien manzanas cabida de nombre Los Encuentros, cercas propias, con una casa Cañón ocho varas de frente, tres corredores, linderos: Oriente: Nicolás Guzmán; Poniente, Gilberto Urbina; Norte, Nicolás Guzmán; Sur, Leopoldo Alcantar.

Quien tenga derecho opóngase término legal.
Dado Juzgado Civil Distrito. Boaco, uno Noviembre mil novecientos sesentisiete.—B. Buitrago Ch.—J. Guzmán G, Srío

3 3

No 3206 —B/U No 715975— \$ 45.00
Juan Rayo, solicita supletorio, dieciséis manzanas: La Trinidad, Oriente, Galo Aguirre; Occidente, Martín Laguna; Norte, Eulogio Alvarado; Sur, Ramón Laguna.

Opónganse.
Juzgado Civil Distrito. Estelí, veinticuatro Noviembre mil novecientos sesentisiete.—O. Gutiérrez.—Hugo Tercero, Srío.

3 3

No 1385 —B/U No 545332 — \$ 45.00
Genaro y Juan Gregorio Rodríguez, solicitan título supletorio solar Barrio «Los Campos»; oriente, Virginia García; poniente, Agustín García; norte, Eusebio Pérez; sur, camino.

Opónganse.
Juzgado Local. San Marcos, dieciocho Mayo 1967.—Reinaldo Molina C, Secretario.

3 2

Donaciones de Terrenos Municipales

No 3271 —B/U No 629345 — \$ 45.00
Florencia Lumbí, solicita donación solar Municipal lindante: Oriente, Francisco Mesa; Occidente, María Castro; Norte, Cristina Boddá; Sur, Alfonso Valle.

Oposiciones, término legal.
Alcaldía Municipal. Camoapa, dos Diciembre mil novecientos sesentisiete.—N. Quadamuz, Secretario.

3 3

Nº 3272 —B/U Nº 629346— ₡ 45.00

Esmeralda Borque Moreira, solicita donación solar Municipal, lindante: oriente, Filena Duarte; occidente y norte, Julio López; sur, Adolfo Espinoza. Interesados opónganse.

Dado Alcaldía Municipal. Camoapa, primero Diciembre mil novecientos sesentisiete.—N. Guadamuz, Secretario. 3 3

Nº 3273 —B/U Nº 629347— ₡ 45.00

Pbro. Higinio Fletes solicita donación solar Municipal, lindante: oriente, Cresencio Guzmán; occidente, Carmen Fernández; norte, Nicasio Guadamuz; sur, Evangelina Obando.

Oposiciones término legal. Alcaldía Municipal. Camoapa, treinta Noviembre mil novecientos sesentisiete.—N. Guadamuz, Secretario. 3 3

Ventas de Terrenos Ejidales

Nº 3261 —B/U Nº 708394— ₡ 90.00

Erasmo Rivera González, mayor edad, casado, agricultor, este domicilio, solicita comprar lote terreno Municipal, ubicado La Pavona, esta jurisdicción, treinta hectáreas extensión, limitado: oriente, antes Francisco Rodríguez, hoy del solicitante; occidente, Albertina Zeledón de Arauz; norte, el solicitante; sur, antes Teódulo Amador, hoy Félix Argueta.

Interesados opónganse. Dado en Alcaldía Municipal. Jinotega, veinticinco Noviembre mil novecientos sesentisiete.—Rutilio Rivera R.—Enrique Arauz González, Secretario Municipal. 3 3

Nº 3263 —B/U Nº 753264— ₡ 135.00

Fernando Chamorro Zinck, Licenciado en Administración, casado, mayor de edad, de este domicilio, en nombre y representación de Compañía Nacional de Productores de Leche, Sociedad Anónima, de este domicilio, solicita venta finca terreno ejidal situada sobre camino a Sabana Grande, compuesta de dos manzanas y media y linda: oriente, finca de William Estrada; occidente, la del Dr. Rosendo Argüello; norte, la de María Martínez; y sur, la del Dr. Carlos Guillermo Bonilla.

Opóngase quien tuviere derecho. Dado en el Palacio del Ayuntamiento. Managua, Distrito Nacional, veinte de Noviembre de mil novecientos sesenta y siete.—Arturo Cruz Porras, Ministro del Distrito Nacional.—Gustavo Manzanares Enriquez, Secretario. 3 3

Arriendos de Terrenos Municipales

Nº 3297 —B/U Nº 621137— ₡ 45.00

Alejandro, Agapita Ríos solicitan arriendo veinte manzanas terreno ejidal; oriente, Calixto Centeno; occidente, Dionisio Iglesias; norte, Sotera González; sur, José María Ríos.

Opónganse término ley. Palacagüina, veintisiete Noviembre mil novecientos sesentisiete.—Reyna Reyes, Secretaria. 3 3

Nº 3244 —B/U Nº 722656— ₡ 90.00

Mercedes Lazo Arostegui, denuncia arrendar dos y media manzanas terreno Municipal en la Pila de los Acelunos, Comarca Llanos de los Pedros, esta jurisdicción, linderos: oriente, Almanzor Lazo; poniente, Cirilo Lazo; norte, siempre Almanzor Lazo; sur, el denunciante.

Quien quiera oponerse preséntese dentro de quince días.

Alcaldía Municipal. San Pedro de Lóvago, Octubre dieciocho de mil novecientos sesenta y siete.—Adolfo Rivas Picado.—María Serrano B., Sra. 3 3

Nº 3243 —B/U Nº 722657— ₡ 90.00

Luis González Matus, denuncia arrendar cinco manzanas terreno Municipal en Cunagua, esta jurisdicción, linderos: oriente, terrenos Angelina Díaz viuda de Orozco; poniente, Remigio González; norte, terreno del denunciante; sur, Angelina Díaz viuda Orozco.

Quien quiera oponerse, preséntese dentro quince días.

Alcaldía Municipal. San Pedro de Lóvago, Noviembre siete de mil novecientos sesenta y siete.—Adolfo Rivas Picado.—María Serrano B., Sra. 3 3

Convocatoria a Accionistas de Compañía Leonesa de Productos Lácteos "El Hogar", S. A.

No. 3398 —B/U Nº 768649— ₡ 90.00

Con instrucciones de la Junta Directiva de la Compañía Leonesa de Productos Lácteos "El Hogar" S. A. cita a sus accionistas para *Junta General Extra-ordinaria de Accionistas*, que tendrá lugar en la ciudad de León, el día Viernes 12 de Enero de 1968, a las tres de la tarde en el Local de la Planta. En dicha reunión se tratarán los siguientes puntos:

- 1) Discusión y Aprobación de los Estatutos Financieros correspondientes al ejercicio terminado el 30 de Junio de 1967 y el del 31 de Agosto de 1967.
- 2) Informe del Vigilante.
- 3) Informe del Gerente.
- 4) Reformas de la Escritura Constitutiva y Estatutos de tal manera que las Acciones puedan ser convertibles, de Acciones Nominativas a Acciones al portador.
- 5) Reformas a la Escritura Social y Estatutos en relación al número de Directores que deben ser productores de leche, reduciéndose el número de Directores productores de leche.
- 6) Varios.

Sin otro particular y agradeciéndole la atención prestada a la presente, nos es grato suscribirnos de Ud.

Atentamente,

Compañía Leonesa de Productos Lácteos
"El Hogar", S. A.

DR. ROLANDO MAYORGA
Secretario. 1

Convocatoria a Socios de Exportadora Agrícola, S. A.

Nº 3438 —B/U Nº 773562— ₡ 120.00

Con instrucciones de la Junta Directiva de Exportadora Agrícola, S. A. y de Acuerdo con los Estatutos, se cita a los Socios de Exportadora Agrícola, S. A., para Asamblea General Ordinaria, que se celebrará en el local de las Oficinas de esta Compañía en Managua, a las cuatro de la tarde del 12 de Enero de 1968 y en la que se conocerá y resolverá sobre lo siguiente:

- 1) Conocer informes de actividades de Exportadora durante el año 1966/67.
- 2) Discutir Balance y Estado de Pérdidas y Ganancias.
- 3) Discutir diferentes puntos

Se les ruega puntual asistencia.
Managua, D. N., 19 de Diciembre de 1967.

ALFONSO LOVO CORDERO
Secretario de la Junta Directiva de
Exportadora Agrícola, S. A.

2 1